



Requiente: [REDACTED]
Normas Impugnadas: Título III BIS de la Ley 18.101
RIT: C-4616-2024
Tribunal: Tercer Juzgado Civil de Concepción
Gestión Pendiente: Lanzamiento con fuerza pública, luego de Sentencia Interlocutoria en Cuaderno de Incidente General a folio 9 de fecha 06 de agosto de 2025, pendiente de resolver Recurso de Apelación.

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Patrocinio, poder y beneficio. **CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED]
[REDACTED] chilena, soltera, estudiante, domiciliada en [REDACTED]
[REDACTED] a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **Título III BIS de la Ley 18.101 que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos**, por cuanto la aplicación concreta de los preceptos legales en el proceso civil **RIT: C-4616-2024 del Tercer Juzgado Civil de Concepción**, seguido en contra de mi padre [REDACTED] [REDACTED] arrendador del inmueble ubicado en [REDACTED], en la cual se



incidentó Intervención Legítima en mi favor, por habitar aquella propiedad mi madre, mi hermano y yo, teniendo interés grave y actual en el procedimiento, el cual no se dio lugar, lo cual infringe los artículos 1°, 5° inciso 2, 6°, 14, 19 y 19 n°3 numerales 1°, 2°, 3° y 76 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 , 8.1, 8.2, 11.1, 11.2, 11.3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, agregar a V.S.I que, El derecho a gozar de las garantías del debido proceso fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 11), y ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés). Para este tratado, el derecho al debido proceso abarca, entre otros: el derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo (art. 2. b); el derecho a la igualdad ante la ley; a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; y el derecho a apelación (art. 14. 5).

En relación a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos ha clarificado que el derecho se compone de dos partes: los principios de igualdad de acceso e igualdad de recursos procesales. Para garantizar el acceso en igualdad de condiciones, "se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla" (Observación General, N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 10) y se llama a evitar la imposición de costos que pudieran restringir el acceso. Para garantizar la igualdad de recursos procesales, "todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado" (párr.13). Adicionalmente, significa que "los casos similares sean tratados en procesos similares" (párr. 14).

Toda persona tiene derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el cual no puede ser limitado. Adicionalmente, el requerimiento de competencia, independencia e imparcialidad "es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción

alguna" (párr. 19). A su vez, el Comité ha interpretado que estas garantías deben ser consideradas en cualquier tipo de procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos afectados, lo que no debe depender de la condición jurídica de las partes o "el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos" (párr. 16).

Para dar cumplimiento a este derecho, "los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o a aprobación de leyes". Cómo ha proseguido el Comité, "el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos.

En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable" (párr. 21). De esa manera, "un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo" (párr. 25).

Aparte de circunstancias excepcionales reconocidas por el ICCPR, como garantía adicional de independencia e imparcialidad, "aun en los casos en que se excluye al público del juicio, **la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas claves y los fundamentos jurídicos**, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores" (párr. 30).

La Constitución Política de la República de Chile reconoce el derecho a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (art. 19. 3). Toda persona tiene derecho a defensa jurídica que no puede ser impedido, restringido o perturbado. Tratándose de personas naturales víctimas de delitos, la ley señalará los casos y establecerá la forma en que estas dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, y tratándose de personas imputadas de delitos, estas tienen derecho

irrenunciable a ser asistidas por un abogado proporcionado por el Estado de la Corporación de Asistencia Judicial, si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. La Constitución recoge los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley penal. **Además de lo anterior, en el caso de marras, al haberse solicitado la Intervención Legítima en calidad de tercero coadyuvante, además del Tribunal *Ad quo* no tener por acompañados documentos que, en efecto tuvo a la vista, por la causal genérica de “extemporaneidad” y “la apreciación de esta juzgadora”, faltan derechamente a los principios de bilateralidad de la audiencia, derecho a la defensa jurídica efectiva, faltas a la apreciación de la prueba, todo en base a una Ley de “corta tramitación”, que favorece al arrendador, empero afecta los derechos de terceros, lo cual es absolutamente inconstitucional.**

Sin embargo, la Constitución no contiene una norma expresa que abarque a todos los elementos constitutivos del debido proceso, ni contiene un entendimiento para todos los tipos de procesos, optando por derivar al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos en el caso del derecho penal. La Constitución regula que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (art. 19. 3). Lo anterior, a vista de quien requiere ante V.S.E, se extiende al procedimiento civil y sus normas especiales.

BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- Que, los hechos que fundan en este requerimiento se originan en causa ROL: C-4616-2024 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, en que con fecha 25 de junio del año 2024 se interpone demanda monitoria de cobro de rentas de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado en contra de mi padre [REDACTED], solicitándose la restitución del inmueble que habito, dándose curso por dicho tribunal con fecha 9 de agosto de 2024.

2.- Que, con fecha 21 de abril de 2025 se ordena finalmente el lanzamiento del demandado y de todo ocupante – tal como es mi caso – a fines de desalojar el

inmueble objeto de dichos autos y que actualmente habito en conjunto con mi madre y mi hermano.

3.- Que, como es lógico, intenté intervenir en el procedimiento como tercero coadyuvante por cuanto tengo claramente un interés actual en el pleito, toda vez que, me enteré del procedimiento ya señalado a través de un mensaje de Whatsapp en donde mi padre me comunica la situación del desalojo, sin haberseme notificado del lanzamiento ni de ninguna resolución en dichos autos a través de receptor judicial.

4.- Que, así las cosas, con fecha 26 de mayo del 2025 interpose incidente de intervención legítima, para así obtener la suspensión del lanzamiento, todo lo anterior fundado en mi situación económica y la de mi familia, todos quienes actualmente vivimos de la pensión de alimentos que paga mi padre la cual asciende a \$410.000 pesos chilenos, pues mi hermano y yo actualmente estamos estudiando en la Universidad y mi madre se encuentra cesante.

5.- Que, sin embargo, infructuosas han sido mis intervenciones en el procedimiento antes señalado pues, el tribunal con fecha 6 de agosto del año 2025 resolviendo al incidente interpuesto por esta parte decide rechazarlo, señalando en lo pertinente:

“7.- ° Que, respecto del requisito referente a poseer interés actual en el resultado del juicio, no ha sido justificado de manera alguna, según el convencimiento de esta sentenciadora, por cuanto la incidentista no acompaña antecedente probatorio alguno que justificara aquel, y que permitan tener por acreditados los hechos en que fundamenta su solicitud, de modo que, no es posible acoger la petición aquí ventilada.”

6.- Que, con fecha 12 de agosto del año 2025 interpose recurso de reposición y apelación subsidiaria en contra de dicha resolución, encontrándose el procedimiento ROL: C-4616-2024 del 3° Juzgado Civil de Concepción pendiente.

**NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE
SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO DEL TÍTULO III BIS DE
LA LEY 18.101 QUE FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTO DE
PREDIOS URBANOS**

1.- No discriminación e igualdad ante la ley:

En este caso, la aplicación de las normas del título III bis de la Ley N°18.101 por el tribunal de la instancia, han devenido en la afectación de mis derechos constitucionales, específicamente, aquellos consagrados en el Artículo 1° de la Constitución Política de la República; Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República; Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha afectación de los derechos enumerados se produce toda vez que, el procedimiento monitorio establecido en la Ley N°18.101, no confiere procesalmente el derecho a oponerse a la demanda a un tercero distinto a la figura del demandado o deudor – como es mi caso – lo cual obliga a los terceros quienes no somos deudores ni somos partes en un procedimiento monitorio pero que si tenemos interés en el pleito a intervenir de acuerdo a las normas generales del procedimiento establecidas en el CPC, intervención que queda al arbitrio del tribunal aceptar o rechazar.

Dicha omisión del legislador, afecta mi derecho a no ser discriminada y a ser tratada por los agentes del Estado respetándose mi calidad de persona libre, e igual en dignidad y derecho que cualquier otra.

2. - Derecho al debido proceso:

Consagrado en el artículo 19 número 3 inciso 1 de la Constitución Política de la República esto es: *"3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos."*

Así la aplicación del precepto impugnado contraviene mi derecho al debido proceso toda vez que, se me ha ordenado por el tribunal desalojar el inmueble sin permitírseme la oportunidad de intervenir en el procedimiento y oponerme conforme a Derecho.

3. - Igualdad en el tratamiento de las partes:

Consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, señala: *"2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"

Que, la aplicación de la normativa que se impugna ha devenido en un tratamiento diferenciado respecto de mi persona, lo cual me ha dejado en una posición de evidente desventaja incluso respecto del demandado – mi padre – al no admitirse mi intervención y mis alegaciones.

4. - Reconocimiento del Derecho de Acción y Defensa

Lo señalan los artículos 19 N° 3 y 14 de la Carta Magna, prescribiendo: *"3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes." "14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;"

Así las cosas, la aplicación del precepto que se pretende declarar inaplicable, afecta el ejercicio de mis derechos constitucionales relativos al debido proceso , toda vez que su aplicación ha devenido en que se me ordene abandonar el inmueble que

habito junto con mi familia, sin haberseme librado ninguna notificación toda vez que la norma no contempla la notificación de terceros que habiten el inmueble, más solo la notificación del deudor, lo cual evidentemente transgrede mi derecho a la tutela judicial efectiva, en orden a solicitar, intervenir y plantear al tribunal, mis alegaciones conforme a Derecho.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el Título III bis de la ley 18.101 que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en la causa pendiente ya individualizada es inconstitucional** por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de alumno regular, emitido por la Universidad del Desarrollo.
- 2.- Certificado de alumno regular, emitido por el Instituto Profesional Virginio Gómez.
- 3.- Captura de pantalla que da cuenta de la comunicación a mi representada de la demanda incoada en contra de su padre.
- 4.- Contrato de arrendamiento, donde figura como arrendador el padre de mi representada.
- 5.- Certificado de Residencia.
- 6.- Informe Socioeconómico, efectuado por la Trabajadora Social doña Viviana Villa, de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, Consultorio Jurídico Barrio Norte.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional

del Tribunal Constitucional, **dada la inminente posibilidad que se verifique el inminente lanzamiento de mi persona y su núcleo familiar, - sin perjuicio de recurso de apelación, el cual es otorgado solo en el efecto devolutivo-** y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excm. decretar la suspensión del procedimiento en autos ROL: C-4616-2024 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que me patrocina en estos autos la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio Bío, Consultorio Barrio Norte, a través de su Abogada Jefe doña **MARGARET MARY HINRICHS HANLEY**, Cédula de Identidad N° 10.466.201-3, con domicilio en calle Manuel Gutiérrez N° 1804, ciudad de Concepción, a quien confiero poder para actuar en conjunto o separadamente con el Postulante Habilitado en Derecho de la misma Corporación don **DAVID ALEJANDRO OPAZO SANDOVAL**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.592.571-4, del mismo domicilio señalado, con todas y cada una de las facultades del Art. 7° del Código de Procedimiento Civil, cuyos ambos incisos doy total e íntegramente por reproducidos, en especial las facultades de avenir, conciliar y transigir.

Asimismo, hago presente además que gozo del Beneficio de Asistencia Jurídica Profesional y Gratuita que se acredita con certificado que se acompañará en la etapa procesal correspondiente.

POR TANTO,

SOLICITO A U.S EXMA., tener presente Patrocinio, poder y beneficio que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, hago presente además que gozo del Beneficio de Asistencia Jurídica Profesional y Gratuita que se acompañará en su oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: cajbarrionorte1@gmail.com y davidopazos.25@gmail.com